

Cuarto. Ayudas para material escolar y pedagógico-recreativo, cuando la situación escolar y socioeconómica del afectado lo requiera.

Quinto. Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán disposiciones en orden a ampliar el número máximo de convocatorias establecido para las enseñanzas medias y superiores, a las que deban presentarse los afectados por síndrome tóxico, así como elevar la edad en que pueden concluir la Educación General Básica.

Sexto. Con el fin de contribuir, en la medida de lo posible, a la recuperación escolar y a la reinserción social de los escolares de Educación General Básica, se facilitará la asistencia de los mismos a las colonias escolares del Ministerio de Educación y Ciencia, o a las que promueva el Programa Nacional de Ayuda a los Afectados por Síndrome Tóxico, en colaboración con otras Entidades que desarrollen dicha actividad.

Artículo diecisiete.—Para atender situaciones de necesidad sociofamiliar, derivada de la afectación del síndrome tóxico, se concederán ayudas económicas para el abono de plazas en Guarderías Infantiles y Centros Preescolares, cuando la economía familiar no pueda atender dicho gasto.

Artículo dieciocho.—El Plan Nacional del Síndrome Tóxico elaborará un Plan Integral de Reinserción Social, cuya ejecución en su primera fase deberá estar finalizada a treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Artículo diecinueve.—Sin perjuicio de la utilización de la actual cartilla sanitaria, el Programa Nacional pondrá en uso una tarjeta de identificación, simplificada, que podrá ser utilizada para la tramitación de algunas ayudas especiales, así como servirá para la identificación al objeto de obtención de beneficios o exenciones en transportes públicos cuando así se disponga, Centros culturales de la Administración del Estado o la simple acreditación de los derechos de los afectados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Al objeto de obtener una máxima agilización en el trámite de la función interventora, por la Intervención General del Estado en la Seguridad Social se designará un Interventor específico para el Plan Nacional del Síndrome Tóxico.

Segunda.—El coste de las medidas previstas en el presente Real Decreto se financiará en la forma establecida en el artículo séptimo del Real Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho/mil novecientos ochenta y uno, de diecinueve de octubre.

Tercera.—Se crea una Comisión de Servicios Sociales con el fin de estudiar y proponer las soluciones sobre problemas y particularidades que presenten las unidades familiares de afectados por el síndrome tóxico, así como situaciones personales concretas.

Reglamentariamente se determinará la composición, estructura y funciones de esta Comisión, que en todo caso incluirá la representación de los afectados.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

15035 *CORRECCION de errores de la Orden de 27 de mayo de 1982 por la que se desarrolla el Real Decreto 372/1982, de 12 de febrero, que amplía la subsidiación de intereses a determinadas viviendas de protección oficial del plan trienal.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 128, de fecha 29 de mayo último, se hace a continuación la rectificación oportuna:

Al pie de la Orden, donde dice: «Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Economía y Comercio», debe decir: «Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de Obras Públicas y Urbanismo y de Economía y Comercio».

MINISTERIO DE JUSTICIA

15036 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1155/1982, de 28 de mayo, por el que se revisa provisoriamente la plantilla de la Carrera Fiscal.*

Padecidos errores en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 135,

de fecha 7 de junio de 1982, páginas 15352 y 15353, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el párrafo tercero del preámbulo, líneas seis y siete, donde dice: «...pues la plantilla definitiva sólo podrá...», debe decir: «...pues la planta definitiva sólo podrá...».

En el artículo primero líneas cuatro y cinco, donde dice: «...de las creadas en la Carrera Judicial, ...», debe decir: «...de las creadas en la Carrera Fiscal, ...».

MINISTERIO DE HACIENDA

15037 *ORDEN de 17 de junio de 1982 por la que se dictan normas de carácter provisional sobre cumplimiento de las obligaciones tributarias por el Impuesto sobre Sociedades, de los grupos de Sociedades que tributen el régimen de beneficio consolidado, que superen el ámbito territorial del País Vasco o estén sujetos a distinta legislación fiscal.*

Ilustrísimos señores:

El artículo sexto de la Ley 12/1981, de 13 de mayo, por la que se aprueba el concierto económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, previene que constituirá competencia exclusiva del Estado el régimen tributario del beneficio consolidado de los grupos de Sociedades, cuando éstos superen el ámbito territorial de dicho País o estén sujetos a distinta legislación fiscal, sin perjuicio de que la distribución del beneficio se realice atendiendo al criterio de importancia relativa del mismo en cada territorio y aplicando las mismas normas procedimentales que para la determinación de la cifra relativa.

Dos cuestiones sustanciales ofrece la aplicación del aludido precepto, cuales son la definición de las circunstancias determinantes del ámbito territorial de un grupo de Sociedades y las relativas a la distribución del beneficio o base imponible consolidada en función de la importancia relativa del mismo en cada territorio. Hasta tanto no se produzca el desarrollo reglamentario del concierto económico, y con vigencia limitada, se dicta la presente Orden ministerial, que permitirá a los grupos de Sociedades que superen el ámbito territorial del País Vasco o estén sujetos a distinta legislación fiscal el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en relación con el Impuesto sobre Sociedades. Estas normas conservarán su vigencia hasta el momento de entrada en vigor del correspondiente desarrollo reglamentario del concierto económico, en curso de elaboración. En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—1. A los efectos previstos en el artículo sexto, cuarta, de la Ley 12/1981, de 13 de mayo, se entenderá que un grupo de Sociedades al que se haya concedido el régimen de tributación establecido en el título primero del Real Decreto 15/1977, de 25 de febrero, supera el ámbito territorial del País Vasco:

a) Cuando cualquiera de las Sociedades que lo integran opere en territorio común vasco, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 12/1981, de 13 de mayo.

b) Cuando el grupo esté formado por una o varias Sociedades que operen exclusivamente en territorio común y una o varias Sociedades que operen exclusivamente en territorio vasco.

2. A los indicados efectos, se entenderá que un grupo está sujeto a distinta legislación fiscal cuando comprenda alguna Entidad que, conforme al ordenamiento tributario del Estado, no sea residente en territorio español.

Segundo.—1. Los grupos de Sociedades que superen el ámbito territorial del País Vasco o estén sujetos a distinta legislación fiscal presentarán en la Delegación/Administración de Hacienda del domicilio fiscal de la Sociedad dominante los estados contables consolidados, ajustados al modelo reglamentario, y practicarán liquidación por el Impuesto sobre Sociedades e ingresarán su importe en el momento de presentación de los aludidos documentos. Cada Sociedad del grupo presentará la declaración o declaraciones establecidas en el régimen de tributación independiente, ante la Delegación/Administración de Hacienda y/o Diputaciones Forales del País Vasco que en cada caso proceda.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las Sociedades dominantes presentarán, a título informativo, ante cada una de las Diputaciones Forales del País Vasco en cuyo territorio opere el grupo, un ejemplar de los estados contables consolidados, dentro del plazo reglamentario para cumplimentar éstos.

Tercero.—Los ingresos que se produzcan como consecuencia de las declaraciones presentadas a que se refiere el número segundo, 1, anterior, se aplicarán por las Intervenciones Territoriales al concepto impositivo «Impuesto sobre Sociedades» del Presupuesto de ingresos.

Cuarto.—Una vez aplicados los ingresos, las correspondientes Delegaciones/Administraciones del Ministerio de Hacienda co-